Doctora
NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada
Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00059-00
Demandante	Evis Eulalia Livingston Howard
Demandado	Alex Alberto Ramírez Nuza-Alcalde del municipio de Providencia y Santa catalina Islas para el periodo 2024-2027
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus
Asunto:	Incidente de nulidad por indebida notificación

CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.088.401 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 31.226 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del Alcalde Electo del Municipio de Providencia y Santa catalina Islas **ALEX ALBERTO RAMÍREZ NUZA,** mediante el presente escrito me permito presentar a su despacho incidente de nulidad por indebida notificación y solicitud de archivo, conforme a la argumentación que a continuación se expone:

1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL DE LA NULIDAD

A. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 277 literal D y E , señala la forma en la que se debe notificar la demanda de nulidad electoral por causales objetivas, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(…)

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

(…)"

Para el caso que nos ocupa, la notificación del auto admisorio de la demanda, tiene como finalidades:

A. Notificar a todos los demandados.
B. Informar a la comunidad en general sobre la existencia de la demanda.

El artículo mencionado, nos remite del literal d al literal b, y en el mismo se ordena que la notificación por aviso debe ser publicada por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción territorial, carga procesal que corresponde al demandante y que como se entrara a demostrar, en el presente caso no se cumplió.

Debe el demandante dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, 20 días contados a partir de la notificación del Ministerio Publico, deber aportar copa del periódico a la Secretaria del Magistrado para que formen parte del expediente.

Así mismo, el literal g del artículo 277 del CPACA, definió las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de dicha carga procesal la cual es completa e integral, eso es, no se limita a publicar sino a entregar las publicaciones, única forma de acreditar en el expediente que se dio cumplimiento a la orden del tribunal que para la el presente caso se dio mediante **oficio 0619 del 29 de noviembre de 2023**, el cual se remitió al correo electrónico del demandante en la misma fecha.

Si el demandante, no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso, **se deberá declarar la terminación del proceso por abandono e igualmente ordenar su archivo.**

La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia 201400114 del 14 de mayo de 2015, señalo que el demandante en un proceso de nulidad electoral, tiene la obligación de:

1. Publicar el aviso por una vez en dos periódicos de amplia circulación de la circunscripción territorial del demandado o demandados.
2. Acreditar que efectuó las publicaciones allegándolas a la Secretaria.

Las anteriores obligaciones en cabeza el demandante, se deben realizar dentro del término de 20 días contados a partir de la notificación del Ministerio Publico del auto admisorio de la demanda. La desatención de cualquiera de las mencionadas diligencias ocasiona que el demandante incurra en incumplimiento del término establecido para que lleve a cabo el procedimiento especial de notificación del auto admisorio de la demanda y ello acarrea la consecuencia legalmente determinada, esto es, declarar la terminación del proceso por abandono e igualmente ordenar su archivo.

En la referida sentencia, concluye el alto tribunal indicando que, no es admisible que sin que el demandante haya atendido el plazo legalmente asignado su compromiso no solo de realizar las publicaciones sino de acreditar que las hizo trayéndolas al expediente no sea predicable la consecuencia que ello acarrea , la cual es legítima ,tampoco lesiona ello ni el derecho al acceso a la administración de justicia (pues no se trata de una imposición desmesurada y si razonable que deben cumplir los ciudadanos que pretendan cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto de elección) ni tampoco lesiona el derecho del demandante a obtener pronunciamiento cundo el mismo demandante o su apoderado no ejercen las exigencias mínimas. Finalmente, no es de recibo el argumento que se debe dar primacía de lo sustancial a lo formal, pues desconocer las normas procesales y aceptar dicha tesis seria premiar el descuido del apoderado judicial del actor y desconocer el procedimiento previamente establecido por el legislador, lo cual desencadenaría en posibles nulidades.

2. **DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, frente a lo relacionado con la carga procesal de notificación en cabeza del demandante tenemos:

2.1. La demanda se admitió mediante auto 137 del 27 de noviembre de 2023.

2.2. Por medio de oficio 0619 del 23 de noviembre de 2023, se indicó por parte del tribunal que "*En virtud del rechazo que generó el servidor de la cuenta de correo electrónico aramirezalcaldia@yahoo.es señalada en la demanda de la referencia para notificación personal del demandado del auto admisorio de la misma y no contar con otra dirección de notificaciones en el expediente, adjunto a la presente me permito remitir AVISO DE NOTIFICACIÓN en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 numeral 1° literales b) c) y g), el cual deberá ser publicado a su cargo en dos (2) periódicos de amplia circulación en el municipio de providencia.*

Copia de la publicación del aviso deberá ser remitida con destino al proceso de la referencia, al correo electrónico stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co"

OFICIO No. 0619 REMITE AVISO PARA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO EXP. 2023-00059-00 NULIDAD ELECTORAL

Secretaría Tribunal Administrativo - San Andrés - San Andrés <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/11/2023 2:02 PM
Para:carlosalfaroabg7@gmail.com <carlosalfaroabg7@gmail.com>;evislivingston.16@hotmail.com <evislivingston.16@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (286 KB)
AvisoNotificacionElectoral202300059.pdf;

San Andrés Islas, 29 de noviembre de 2023
OFICIO No. 0619

Doctor:
CARLOS ALFARO FONSECA
Apoderado Judicial

Señora:
EVIS EULALIA LIVINGSTON HOWARD
Demandante.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	88-001-23-33-000-2023-00059-00
DEMANDANTE:	ELVIS EULALIA LIVINGSTON HOWARD
DEMANDADO:	ALEX ALBERTO RAMIREZ NUZA
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Cordial saludo.

En virtud del rechazo que generó el servidor de la cuenta de correo electrónico aramirezalcaldia@yahoo.es señalada en la demanda de la referencia para notificación personal del demandado del auto admisorio de la misma y no contar con otra dirección de notificaciones en el expediente, adjunto a la presente me permito remitir AVISO DE NOTIFICACIÓN en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 numeral 1° literales b) c) y g), el cual deberá ser publicado a su cargo en dos (2) periódicos de amplia circulación en el municipio de providencia.

Copia de la publicación del aviso deberá ser remitida con destino al proceso de la referencia, al correo electrónico stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

A partir del 29 de noviembre de 2023, nace la obligación a cargo del demandante de publicar el aviso en 2 periódicos de amplia circulación en el municipio de providencia, obligación que se desatendió por la parte activa de este proceso.

2.3. El mismo 29 de noviembre de 2023, el apoderado del demandante, envió a su despacho memorial el cual es del siguiente tenor y que igualmente ya es de conocimiento del tribunal:

CARLOS ALFARO FONSECA
Abogado
Calle 19# 32-45 Apto 704 Edificio Santorini Tel: 6950961 de Bucaramanga
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com
Cel: 310-8755306

Señores
Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
San Andrés

Ref: Medio de Control de Nulidad Electoral, de Única Instancia, de **Elvis Eulalia Livingston Howarad** contra el Señor **Alex Alberto Ramírez Nuza**, Alcalde de Providencia y Santa Catalina, identificado con cédula de ciudadanía No. 18004445, del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de la denominada "Coalición Providencia y Santa Catalina Islas Justas para la Vida" para el periodo constitucional 2024-2027.

Rad: 88001233300020230005900

Mag: Noemí Carreño Corpus

Asunto: Solicitud respetuosa a Auto del 29 de Noviembre del 2023.

Correo electrónico: stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Alfaro Fonseca, abogado en ejercicio e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No 13.822.135 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No 36.946 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, y con mi acostumbrado respeto, y estando dentro del término legal para ello, me acerco a su Despacho, con el fin de solicitar una aclaración al auto del 29 de Noviembre del 2023, oficio No 0169, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.-El día 22 de Noviembre de la presente anualidad cuando se envió la presente Acción de Nulidad Electoral al Demandado el Doctor **Alex Alberto Ramírez Nuza**, a su correo electrónico: aramirezalcaldia@yahoo.es, me comentó mi Poderdante que el Señor había trabajado en al Alcaldía de Providencia y ese era su correo electrónico. Y ese correo electrónico lo aportó al firmar le Formato E6 ante la Registraduría Municipal de Providencia.

2.-En el Municipio de Providencia NO existe ningún Periódico; solo un Seminario denominado El Extra. Adjunto una foto del mismo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones solito a la Sala Unitaria, muy respetuosamente, me indique el derrotero a seguir para dar cumplimento al auto de la referencia.

Se envió al Demandado al correo cuando trabajaba en la de la Alcaldía: alcaldia@providencia-sanandres.gov.co y al demandante el presente escrito.

NOTIFICACIONES

Las del suscrito las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 19 No 32-45, Apartamento 704, Edificio Santorini, Teléfono 6950961 del Barrio San Alonso de Bucaramanga. Correo Electrónico: carlosalfaroabg7@gmail.com.

De la Señora Magistrado, Atentamente

Carlos Alfaro Fonseca
C.C. 13.822.135 de Bucaramanga
T.P. 36.946 del C.S.J.

En la anterior solicitud enviada por el apoderado del demandante, se encuentran los siguientes errores o inconsistencias las cuales se exponen a continuación:

A. En el numeral 1 del memorial, el apoderado manifestó que "*El día 22 de Noviembre de la presente anualidad cuando se envió la presente Acción de Nulidad Electoral al Demandado el Doctor Alex Alberto Ramírez Nuza, a su correo electrónico: aramirezalcaldia@yahoo.es, me comentó mi Poderdante que el Señor había trabajado en al Alcaldía de Providencia y ese era su correo electrónico. Y ese correo electrónico lo aportó al firmar le Formato E6 ante la Registraduría Municipal de Providencia*."

Frente a lo anterior, debemos recordar que la Ley 2213 de 2023, aplicable al presente caso por disposición de su artículo 1, establecido en su artículo 8 que:

> ***"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *(…)"*

En el presente caso está claro que, el demandante no manifestó ni ha manifestado en ningún momento que la dirección electrónica que suministro se la que se utiliza por parte de mi mandante para efectos de notificaciones y tampoco informo al despacho como obtuvo la dirección electrónica pues solo se limitó a hacer una vaga manifestación.

B. Sin ninguna justificación o prueba al respecto, el apoderado del demandante, afirma que "*En el Municipio de Providencia NO existe ningún Periódico; solo un Seminario denominado El Extra*.", afirmación que no corresponde a la realidad y carece de prueba y que claramente se usa como una excusa para no dar cumplimiento a la orden del tribunal del 29 de noviembre de 2023.

C. A pesar de la negativa del demandante a cumplir con la orden antes mencionada, el tribunal opto por notificar la demanda por correo electrónico, situación que es totalmente irregular, en razón a que se debió seguir con el trámite de la notificación por aviso.

De acuerdo con lo anterior es claro que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el tribunal el 29 de noviembre de 2023 y por lo tanto la notificación efectuada es nula, ya que, en el presente caso, se debió dar todo el trámite de la notificación por aviso con la publicación del aviso en dos periódicos como lo ordena la ley y como lo ordeno el tribunal.

El hecho de que el demandante con posterioridad haya suministrado otro correo electrónico no desnaturaliza la orden impartida por el Tribunal la cual debe ser cumplida a cabalidad.

PRETENSIONES.

1. Declarar la nulidad de la notificación del 7 de diciembre de 2023.

2. Por haber incurrido el demandante en el incumplimiento del término establecido para que lleve a cabo el procedimiento especial de notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, solicito respetuosamente a la Señora Magistrada declarar la terminación del presente proceso por abandono y por ende ordenar el archivo del mismo.

Atentamente,

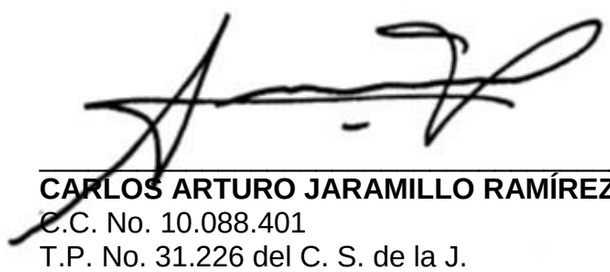

CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMÍREZ
C.C. No. 10.088.401
T.P. No. 31.226 del C. S. de la J.